



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2015, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la primera modificación de las bases reguladoras para la concesión de las ayudas individualizadas en materia de transporte escolar.

Antecedentes de hecho

La Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, dispone en su artículo 82 que para los niveles de educación básica en aquellas zonas rurales que se considere aconsejable, se podrá escolarizar al alumnado en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza e impone en estos casos a la Administración Educativa la prestación gratuita del servicio de transporte escolar.

Por Resolución de 17 de julio de 2013 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (BOPA 23 de julio de 2013) se regula la prestación del servicio de transporte escolar.

Sin embargo hay alumnado con derecho a transporte escolar gratuito, de conformidad con la citada resolución y que no puede hacer uso de las rutas de transporte escolar existentes. Para estos supuestos se establecen ayudas individualizadas de transporte escolar, cuya regulación se articula a través de la Resolución de 27 de agosto de 2014 (BOPA 9 de septiembre de 2014), cuya finalidad es sufragar el gasto que supone desplazarse por sus propios medios desde su domicilio al centro escolar o a la parada más próxima de la ruta de transporte escolar establecida a tal efecto.

Por medio de la presente Resolución se pretende mejorar la tramitación de las ayudas individualizadas en materia de transporte escolar, por eso entre otras cuestiones al tratarse de ayudas que se conceden en régimen de concurrencia no competitiva y que el crédito no es prorrateable entre los beneficiarios, se introduce la posibilidad de incrementar el crédito tanto en la convocatoria ordinaria como en la abierta. Asimismo, se elimina la posibilidad de que los centros escolares sean perceptores de la ayuda individual al generar problemas a la hora del abono de las ayudas a las familias y su posterior justificación y, en su caso, revocación. Asimismo se introduce una matización respecto al supuesto de beneficiarios que compartan tanto domicilio familiar como centro educativo, al considerar que se estaba duplicando el importe de la ayuda a dicha familia, debido a que el coste del desplazamiento al centro escolar es compartido entre dichos beneficiarios.

Fundamentos de derecho

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, modificado por el Decreto 14/2000, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones en la Administración del Principado de Asturias, el Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de Régimen Económico y Presupuestario, el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura y la Resolución de 17 de julio de 2013 de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula la prestación del servicio de transporte escolar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Primero.—Aprobar la primera modificación de las bases reguladoras para la concesión de las ayudas individualizadas en materia de transporte escolar, aprobadas mediante Resolución de 27 de agosto de 2014 (BOPA 9 de septiembre de 2014) de acuerdo al anexo de la presente Resolución, permaneciendo invariable el resto de las mismas.

Segundo.—Disponer de la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Disposición Final única

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 3 de noviembre de 2015.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2015-16273.



Anexo

PRIMERA MODIFICACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS EN MATERIA DE TRANSPORTE ESCOLAR

Primero.—La base quinta *Comisión de Valoración*, en su apartado primero queda redactado de la siguiente manera:

“Quinta.—*Comisión de valoración.*

1. Por resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se ordenará la constitución y se designarán los miembros de la Comisión de Valoración. La Comisión será un órgano colegiado de carácter técnico que será el encargado de la valoración de solicitudes de ayuda individualizada de transporte escolar y de elevar la propuesta de resolución de concesión de las ayudas al órgano competente, previa solicitud de los informes que se estimen pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a las ayudas, así como los relativos a la verificación del coste real del servicio.
2. Esta Comisión estará compuesta por:
 - a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de planificación del servicio de transporte escolar, que ejercerá la Presidencia o persona en quien delegue.
 - b) La persona titular del Servicio competente en materia de planificación del servicio de transporte escolar.
 - c) Un/a inspector/a del Servicio de Inspección Educativa.
 - d) Dos funcionarios/as del Servicio competente en materia de planificación del servicio de transporte escolar
 - e) La persona titular de la Jefatura de Sección competente en materia de planificación del servicio de transporte escolar, que actuará como secretario/a de la Comisión o persona en quien delegue.
3. La Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento por lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para órganos colegiados.

Segundo.—A la base octava *Financiación, modalidad, cuantía y abono de las ayudas*, se da una nueva redacción a los apartados primero, segundo y cuarto, quedando dicha base octava redactada de la siguiente manera:

“Octava.—*Financiación, modalidad, cuantía y abono de las ayudas*

1. Las ayudas a conceder se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria que corresponda, conforme a lo establecido en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias y estarán supeditadas a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la adquisición del compromiso de gasto.

Asimismo y a los efectos previstos en el artículo 58.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio, se podrá aplicar a la concesión de estas subvenciones, sin necesidad de nueva convocatoria, una cuantía adicional cuyo importe máximo se especificará en las respectivas convocatorias. No obstante, la efectividad de esta cuantía adicional queda supeditada a la previa declaración de disponibilidad de crédito y a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* con anterioridad a la resolución de concesión, sin que tal publicidad implique la apertura de un nuevo plazo para presentar solicitudes, ni el inicio de nuevo cómputo del plazo para resolver.

Respecto a la convocatoria abierta, se fijará en las respectivas convocatorias el crédito autorizado que se distribuirá entre los diferentes períodos de resolución previstos, sin perjuicio de que, resuelto uno y no agotado el importe máximo a otorgar, se traslade la cantidad no aplicada a la financiación al siguiente período, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.”

2. Modalidad de las ayudas y su importe:

2.1. Tipos de ayudas:

- a) Alumnado que pueda utilizar servicios regulares de transporte de viajeros.

La cuantía de la ayuda será el precio del billete o abono fijado por el órgano competente en materia de transporte.

- b) Alumnado que no pueda utilizar servicios regulares de transporte de viajeros.

La cuantía de la ayuda se fijará en función del medio utilizado por el alumnado beneficiario:

- b.1) Alumnado que se traslade por sus propios medios:

La cuantía de la ayuda se fijará en función del recorrido, expresado en kilómetros, que el beneficiario realice entre su domicilio y el centro docente o parada de transporte escolar más próxima y viceversa. El importe de la ayuda, por analogía, será el establecido en los respectivos Acuerdos del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por los que se establecen anualmente los importes de Indemnización por Razón del Servicio, en su apartado referido al kilometraje, para el personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

- b.2) Alumnado que se traslade utilizando servicio de taxi

La cuantía de la ayuda se fijará en función del recorrido, expresado en kilómetros, que el beneficiario realice entre su domicilio y el centro docente o parada de transporte escolar



más próxima y viceversa. El importe de la ayuda por kilómetro será el establecido en el Decreto 50/2008, de 19 de junio, por el que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en turismo (auto-taxi), modificado por Decreto 89/2013, de 23 de octubre (BOPA 4 de noviembre de 2013) o normativa que en su caso lo sustituya. La cuantía a aplicar será, en todo caso, la vigente a fecha de la publicación en el BOPA de la convocatoria ordinaria de las ayudas.

En aquellos supuestos, acreditados documentalmente por el solicitante, en los que alegue que el coste real del servicio supera el importe establecido en este apartado, se podrá conceder una ayuda por dicho importe, a decisión motivada de la Comisión de Valoración, que solicitará los informes pertinentes, al órgano competente en materia de transporte, a fin de verificar el coste real de dicho servicio.

c) Alumnado de escuelas-hogar.

El importe de la ayuda por alumno/a y curso se fijará en las respectivas convocatorias. No obstante, cuando el importe de la ayuda calculada conforme al criterio establecido en el párrafo primero del apartado anterior resulte más ventajoso para el/la beneficiario/a se aplicará este.

- 2.2. En ningún caso el importe de las ayudas concedidas podrá superar el coste real del servicio, con el límite por beneficiario y curso establecido en las respectivas convocatorias.
- 2.3. El importe de la ayuda a percibir se calculará de manera proporcional a los días lectivos del curso escolar en los que el beneficiario realice el desplazamiento para el que solicita la ayuda.
- 2.4. En el supuesto en que dos o más beneficiarios compartan domicilio familiar, centro educativo y horario escolar, con la excepción de la modalidad de ayuda del apartado 2.1.a), el importe de la ayuda que les corresponda, se concederá por un importe equivalente a un único beneficiario, prorrateando dicho importe entre estos.
3. El abono de la ayuda se efectuará anticipadamente, que supondrá, de conformidad con el artículo 34.4 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la entrega de los fondos con carácter previo a la justificación, en los términos establecidos en la convocatoria.
4. Una vez resuelta la convocatoria, el pago de las ayudas se realizará mediante ingreso en la cuenta bancaria especificada por cada solicitante.

Tercero.—La base décima *Justificación de la Subvención*, en su apartado primero queda redactado de la siguiente manera, suprimiéndose además el apartado segundo:

“Décima.—*Justificación de la subvención*

La justificación de la ayuda individualizada de transporte escolar se realizará mediante certificado, emitido por la dirección del centro educativo, indicando los días de asistencia del alumno al centro durante el curso escolar correspondiente. Además, en el supuesto de aquel alumnado que se traslade utilizando servicio de taxi (apartado 2.1.b.2) deberán aportar copia compulsada de todas las facturas que hayan abonado por este concepto durante el curso escolar al que corresponda la ayuda.

El plazo de justificación finalizará el 30 de septiembre del año posterior al de la convocatoria ordinaria.

Cuarto.—En la base decimotercera *revocación y reintegro*, se da una nueva redacción al apartado 2.b y se añade un nuevo apartado 2.d, quedando dicha base decimotercera redactada de la siguiente manera:

“Decimotercera.—*Revocación y reintegro*

1. Podrá dar lugar al reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente cuando concurra alguna de las situaciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en los artículos 67 bis y siguientes del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario.
2. También se podrá solicitar el reintegro en los siguientes casos:
 - a) Haber causado baja en el centro antes de la finalización del curso escolar, implicará el reintegro parcial de la ayuda por un importe proporcional a los días que implique dicho período.
 - b) No haber asistido al centro escolar un cinco por ciento o más de los días lectivos del curso escolar implicará el reintegro parcial de la ayuda por un importe proporcional a dichos días.
 - c) Haberse comprobado, con posterioridad, que en su concesión ocurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas, implicará el reintegro total de la ayuda.
 - d) Cuando el importe justificado mediante facturas, en el supuesto del alumnado que se traslade utilizando servicio de taxi, sea inferior al importe de la ayuda concedida, procederá el reintegro parcial por la diferencia entre ambos importes.
3. El reintegro de las cantidades se acordará por resolución del órgano concedente, previa instrucción del expediente al que se unirá la propuesta del órgano instructor, los informes pertinentes y las alegaciones, en su caso, del beneficiario/a.



4. Las cantidades a reintegrar tiene la consideración de ingreso de derecho público y su cobranza se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto para esta clase de ingresos por las normas de régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias.”